REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 000 1-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 ENE 2020

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1016-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de diciembre del 2019, , el Informe N°0633-2019-GRP-440010-440011 de fecha 31 de diciembre del 2019 y demás actuados en ciento sesenta y cuatro (164) folios;

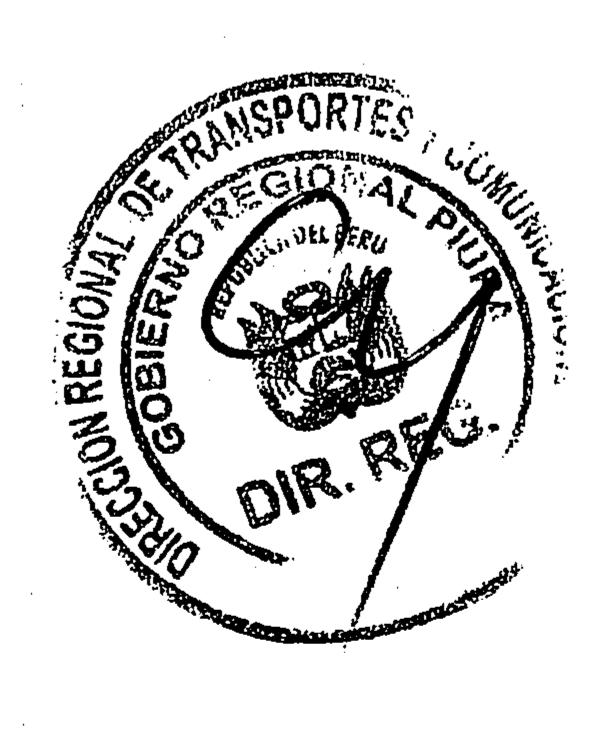
CONSIDERANDO:

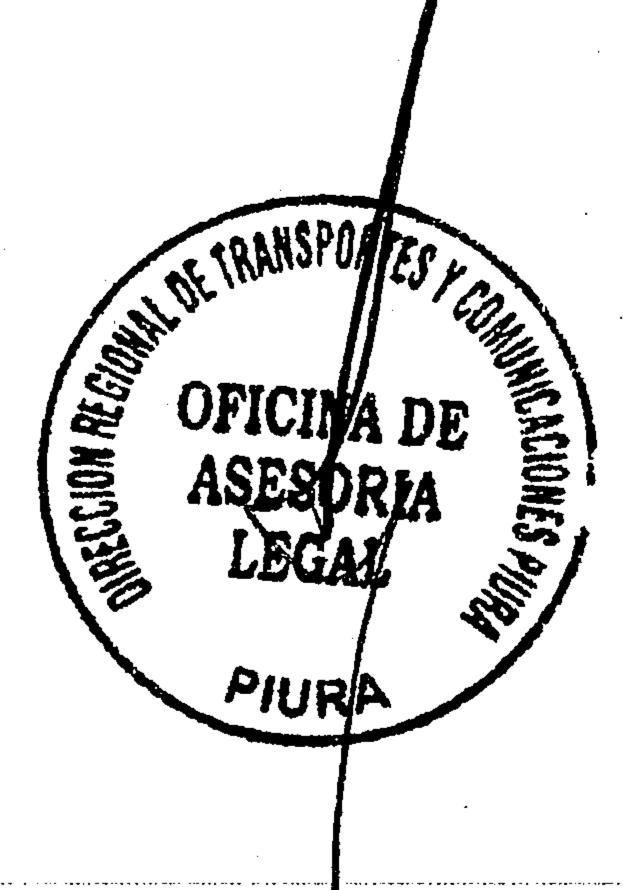
Que, con fecha 27 de diciembre del 2019 mediante el escrito con registro N°09934, los señores SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS con DNI 02740808 y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE identificada con DNI 02741252 interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1016-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de diciembre del 2019, que resuelve: "SANCIONAR al señor SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4,150.00) por la comisión de la Infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada par la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave; siendo responsables solidaros de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje P2P-907, señores MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE y SANTOS CLEMENTE MORALES (...)".

Que, mediante el Acta de Control N° 00409-2018 de fecha 30 de abril del 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N° **P2P-907**, siendo conducido por el señor **Santos Clemente Morales Fiestas**, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy grave, con multa de 1 UIT.

Que, la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Publica en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 120.1 del artículo 120 señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 000 12020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 03 ENE 2020

Que, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en párrafos precedentes, precisamos que esta Dirección Regional, notificó la Resolución Directoral Regional N° 1016-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el día 07 de diciembre del 2019 y siendo que, el recurso se ha presentado el día 27 de diciembre del 2019, se tiene que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.

A su vez el Artículo 219º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en <u>nueva prueba</u>, en consecuencia resulta una exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además se debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, pues ésta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.



Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."



Por lo que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Por lo expuesto se advierte que la declaración jurada del señor SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS no constituye nuevo medio de prueba ya que las afirmaciones han sido

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL NO 0 0 1-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 0.3 ENE 2020

expuestas en sus escritos de registros N° 04237 (folio 48) y 8618 (folio138) ergo ya han sido merituadas en su oportunidad siendo esto así deviene en Improcedente el presente recurso de reconsideración.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

DIRECCION ARCHARIA

<u>ARTICULO PRIMERO</u>: DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** contra de la Resolución Directoral Regional N° 1016-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de diciembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución los señores SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS y MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE, en su domicilio sito en CALLE LEONCIO PRADO Nº 419 DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA DEPARTAMENTO DE PIURA, dirección señalada en el escrito con Registro Nº 09934 (folio 160) Nº 10001 (folio 94), así como también el Informe N° 0633-2019-GRP-440010-440011 de fecha 31 de diciembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

RECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUR

Ing. Cesar O. A. Mzama Garcia

BIRECTOR REGIONAL